

BOLETIN DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

ABRIL 2015

ÍNDICE GENERAL

Tesis y Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOTA: Este boletín contiene una selección de Tesis y Jurisprudencias consideradas relevantes para el ámbito tributario.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección:

<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

Al dar click en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran será redirigido, en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [Tesis: 2a./J. 27/2015 \(10a.\)](#)
[ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.](#)
2. [Tesis: 2a./J. 26/2015 \(10a.\)](#)
[ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.](#)
3. [Tesis: 2a. XVI/2015 \(10a.\)](#)
[COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.](#)
4. [Tesis: PC.XIII. J/2 A \(10a.\)](#)
[JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE](#)

EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

5. **Tesis: XXVII.3o. J/26 (10a.)
CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

6. **Tesis: 2a. XVI/2015 (10a.)
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

7. **Tesis: I.1o.A.E.42 A (10a.)
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA APLICABLE EL DE DIEZ, AL NO TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN CALCULADA POR EJERCICIOS.**

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la revista mensual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la siguiente dirección:

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

Al dar click en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran será redirigido, en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [Código Fiscal de la Federación](#)
[VII-J-SS-183](#)
[CONVOCATORIA DE REMATE. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE AFECTADO.-](#)

2. [Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#)
[VII-P-SS-242](#)
[REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.-](#)

3. [Código Fiscal de la Federación](#)
[VII-P-2aS-789](#)
[DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.-](#)

4. [Código Fiscal de la Federación](#)
[VII-P-2aS-786](#)
[REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.-](#)

5. [Ley del Impuesto Sobre la Renta](#)
[VII-CASE-JL-8](#)

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. INGRESOS CUANDO TIENE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.-

6. Código Fiscal de la Federación
VII-CASR-NCIV-8
ÚLTIMA ACTA PARCIAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INDEPENDIENTE AL LEVANTAMIENTO DE ESTA.-

7. Código Fiscal de la Federación
VII-CASR-PE-16
SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

8. Código Fiscal de la Federación
VII-CASR-PE-15
SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE RESOLVERLAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES O, EN SU CASO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL DERECHO FEDERAL COMÚN.-

9. Ley Federal de Trabajo
VII-CASR-SUE-11
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO; PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).-

10. Código Fiscal de la Federación
VII-CASR-GO-30
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA ESTIMARSE LEGAL NO ES NECESARIO QUE ENTRE EL CITATORIO Y LA NOTIFICACIÓN HAYAN TRANSCURRIDO CUANDO MÍNIMO VEINTICUATRO HORAS.-

11. Código Fiscal de la Federación
VII-CASR-GO-28
REQUERIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EMITIRLOS LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A IMPONER PREVIAMENTE MULTA POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CORRESPONDA.-

12. Código Fiscal de la Federación

VII-CASR-GO-27

RECURSO DE REVOCACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES NECESARIO HACER VALER AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

13. Código Fiscal de la Federación

VII-CASR-GO-26

RECARGOS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA CALCULARLOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.-

14. Código Fiscal de la Federación

VII-CASR-GO-24

COMPETENCIA DEL VISITADOR O NOTIFICADOR. ES INNECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA Y NOTIFICACIÓN.-

15. General

VII-CASR-GO-23

DEDUCCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

16. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

VII-CASR-GO-18

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PUEDE REQUERIR DOCUMENTACIÓN DISTINTA DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADO A LLEVAR DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTABA EN EL EJERCICIO REVISADO.-

17. Código Fiscal de la Federación

VII-CASR-GO-15

SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS. NO ES ILEGAL LA QUE REQUIERE INFORMES Y DOCUMENTOS SOBRE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE.-

18. Código Fiscal de la Federación

VII-CASR-2HM-30

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD FISCAL ES PROCEDENTE, AUN CUANDO SEA REALIZADO POR PERSONA MORAL, ELLO

EN TÉRMINOS DE LA REGLA 1.2.5.26 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.-

19. Ley del Impuesto al Valor Agregado

VII-CASR-2HM-29

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA 0% (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE).-

20. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

VII-CASR-2OC-17

AUTOCORRECCIÓN, NO ESTÁ LIMITADA A LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.-

21. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

VII-CASR-2OC-16

GASOLINAS Y DIÉSEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTOS PRODUCTOS, SE CAUSA AUN Y CUANDO NO SE EXPIDA UN COMPROBANTE FISCAL.-

22. Ley Aduanera

VII-CASR-2OC-15

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ES INDISPENSABLE SU LEVANTAMIENTO CUANDO A SIMPLE VISTA NO ES POSIBLE DETERMINAR SUS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS.-

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

1. [Tesis: 2a./J. 27/2015 \(10a.\)](#)

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo citado establece que a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieran adherido al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, y que estén al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012, se les extenderá hasta 2014 el beneficio fiscal consistente en acreditar sólo determinado porcentaje del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores. Ahora bien, el objetivo perseguido con la extensión del beneficio fue continuar con el fortalecimiento de las haciendas de las entidades federativas y de los Municipios para mejorar la distribución racional de sus fuentes de ingresos, con relación al problema relativo al pago de la retención del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores (esto es, en su carácter de patrones retenedores), para corregir su situación fiscal, mediante la instrumentación de un esquema de estímulos fiscales que aliviara sus finanzas públicas, al tiempo de permitir que no se afectaran los salarios de sus trabajadores. Por tanto, el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, que introduce en el referido estímulo fiscal la distinción entre los entes públicos retenedores y los patrones particulares retenedores, no transgrede el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, además de constituir una medida apta para lograr el fin perseguido, por lo que resultaba necesaria y, por tanto, no hay afectación desmedida a bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

2. [Tesis: 2a./J. 26/2015 \(10a.\)](#)

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El artículo citado establece que a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieran adherido al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, y que estén al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012, se les extenderá hasta 2014 el beneficio fiscal consistente en acreditar sólo determinado porcentaje del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores. Esto es, el estímulo fiscal se otorga a las entidades públicas mencionadas, en su carácter de patrones retenedores, en relación con la obligación formal de retener y enterar el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, sin que se altere ni modifique el impuesto, sino únicamente los ingresos que se deben enterar al fisco. En consecuencia, al beneficio fiscal contenido en el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el estímulo no incide en los elementos de la contribución.

3. [Tesis: 2a. XVI/2015 \(10a.\)](#)

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las normas indicadas no violan el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando no prevén el plazo máximo de duración de los procedimientos de verificación de origen, específicamente por lo que hace a los cuestionarios de verificación y el lapso con que cuenta la autoridad aduanera para emitir la resolución con la que concluye el procedimiento, lo cierto es que tal previsión está contenida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el plazo para verificar si un bien califica como originario es de 2 años, y que la consecuencia de no levantar el acta final de visita, no notificar el oficio de observaciones o, en su caso, no terminar la revisión dentro de ese término, deja sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante dicha visita o revisión. Es

decir, el sentido jurídico que deriva del artículo 46-A es el de fijar un plazo límite a la autoridad fiscal para concluir las visitas o revisiones a los contribuyentes, incluso cuando esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México; por tanto, si el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene como finalidad que las autoridades verifiquen si un bien importado al territorio de alguna de las partes califica como originario, válidamente puede aplicarse el plazo de 2 años tanto al contribuyente importador, como al tercero relacionado con éste, como lo es el exportador o productor que emite el certificado de origen, con apoyo en el cual se introdujo la mercancía al territorio nacional.

4. [Tesis: PC.XIII. J/2 A \(10a.\)](#)

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. La respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en "suspensión de actividades" ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero que de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades, porque sólo se informa que las personas morales no pueden presentar el aviso, de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad.

5. [Tesis: XXVII.3o. J/26 \(10a.\)](#)

CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con las tesis 1a. XCIX/2006(*) y 1a. XXXIV/2007(*),

sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con la jurisprudencia 2a./J. 183/2004(*), emitida por su Segunda Sala, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad rigen tanto en el escrutinio de obligaciones sustantivas como en el de las formales, siempre que en esta última hipótesis repercutan directamente en la obligación sustantiva del impuesto, cuando ello se haga por una modificación en los elementos esenciales de la contribución, o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que altere la cantidad que legalmente hubiere correspondido cubrir por su concepto. Por el contrario, la constitucionalidad de las obligaciones exclusivamente formales o perimetrales a la obligación sustantiva no pueden analizarse a la luz de los citados principios tributarios, dado que no impactan en el pago del tributo; con todo, dicha limitante no exime a éstas del escrutinio constitucional por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues en tal caso, como cualquier producción legislativa, las normas que contemplen obligaciones formales tributarias desvinculadas del núcleo del tributo (pago) podrán ser analizadas a la luz de los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, que derivan de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostener que la citada normatividad -dada su naturaleza- está exenta de control, implicaría impedir su impugnación en detrimento de los gobernados y de la regularidad constitucional.

6. [Tesis: 2a. XVI/2015 \(10a.\)](#)

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las normas indicadas no violan el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando no prevén el plazo máximo de duración de los procedimientos de verificación de origen, específicamente por lo que hace a los cuestionarios de verificación y el lapso con que cuenta la autoridad aduanera para emitir la resolución con la que concluye el procedimiento, lo cierto es que tal previsión está contenida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el plazo para verificar si un bien califica como originario es de 2 años, y que la consecuencia de no levantar el acta final de visita, no notificar el oficio de observaciones o, en su caso, no terminar la revisión dentro de ese término, deja sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante dicha visita o revisión. Es decir, el sentido jurídico que deriva del artículo 46-A es el de fijar un plazo límite a la autoridad fiscal para concluir las visitas o revisiones a los contribuyentes, incluso

cuando esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México; por tanto, si el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene como finalidad que las autoridades verifiquen si un bien importado al territorio de alguna de las partes califica como originario, válidamente puede aplicarse el plazo de 2 años tanto al contribuyente importador, como al tercero relacionado con éste, como lo es el exportador o productor que emite el certificado de origen, con apoyo en el cual se introdujo la mercancía al territorio nacional.

7. [Tesis: I.1o.A.E.42 A \(10a.\)](#)

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA APLICABLE EL DE DIEZ, AL NO TRATARSE DE UNA CONTRIBUCIÓN CALCULADA POR EJERCICIOS. De conformidad con el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, que se cuenta, en el caso de contribuciones que no se calculan por ejercicios, a partir de que se presentó o se debió haber presentado la declaración respectiva. Por otra parte, el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos dispone que el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se pagará anualmente, dentro de los meses de enero a junio, de lo que se sigue que se está en presencia de una contribución que no se calcula por ejercicios, sino que la ley establece una tarifa por un periodo determinado de utilización del bien nacional. En consecuencia, la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar este tipo de derechos se configura en el plazo de cinco años, contado a partir de que se presentó o debió haberse presentado la declaración correspondiente, sin que resulte aplicable la porción del artículo 67 citado que dispone: "el plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio", pues dicho plazo únicamente está previsto para contribuciones calculadas por ejercicios, lo que no ocurre con los derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

1. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-J-SS-183

CONVOCATORIA DE REMATE. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE AFECTADO.- De conformidad con los artículos 127 y 176 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación, misma que se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo, de igual forma la convocatoria se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. Por lo que, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan, debe estimarse que si bien, por regla general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos deben notificarse de forma personal, la excepción a dicha regla es la convocatoria de remate, pues la publicación es el medio utilizado para dar a conocer al contribuyente y a terceros la existencia de la misma, y así una vez publicada, esta adquirirá fuerza obligatoria y desplegará todos sus efectos ante el contribuyente afectado y ante terceros. Por lo que, si de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el avalúo de los bienes embargados es notificado de manera personal al contribuyente en todos los casos, es evidente que ya se le dotó de un elemento de certeza con relación a la inminencia del remate de sus bienes; de forma que ello hace innecesario que se practique notificación al deudor respecto de la convocatoria de remate y sea suficiente con su publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

2. [Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#)

VII-P-SS-242

REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.- En efecto, la interpretación que se debe dar a los productos contenidos en la mencionada regla I.5.1.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe realizarse de manera correlacionada a fin de determinar qué alimentos pueden ser considerados como "básicos" para el consumo de la población, en razón de que en ambos ordenamientos se hace referencia a los "alimentos preparados a base de cereales"; sin embargo, el elemento para que los contribuyentes puedan distinguir si sus productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso J), antes citado, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, es decir, los descritos en la regla de resolución general mencionada, es precisamente que el etiquetado contenga la información nutrimental donde se determine la densidad calórica del producto alimenticio; por ende, si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la regla como alimentos "básicos", al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales, atendiendo principalmente a cuestiones de salud pública, bajo las cuales, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas; en tanto que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo y proporcionan cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana.

3. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-P-2aS-789

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en

Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

4. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-P-2aS-786

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

5. [Ley del Impuesto Sobre la Renta](#)

VII-CASE-JL-8

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. INGRESOS CUANDO TIENE ESTABLECIMIENTO

PERMANENTE EN EL PAÍS.- La Ley del Impuesto sobre la Renta al disponer que se gravan todos los ingresos que obtengan, entre otros, un establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero, significa que no solo se encuentran afectos al gravamen los que deriven de la realización de actividades empresariales, sino también los ingresos de naturaleza civil y los de derecho público. De ahí que sea dable concluir que, entre otros casos, para el establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero, constituyen ingresos acumulables absolutamente todos los que obtenga de su actividad, con independencia de la fuente jurídica de la que procedan.

6. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-NCIV-8

ÚLTIMA ACTA PARCIAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INDEPENDIENTE AL LEVANTAMIENTO DE ESTA.-

De conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales que sirvan para motivar las resoluciones, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; por otro lado, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del mismo Código, la autoridad tiene la obligación de que, cuando en el desarrollo de una visita conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en la última acta parcial y que entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos, veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; derivado de lo anterior, se desprende que si bien son dos procesos que se pueden originar dentro de una misma visita domiciliaria de fiscalización o comprobación, no puede subsumirse el primer término como un lapso de tiempo que invariablemente debiera sucederse previo al levantamiento de esta y, consecuentemente, a los veinte días subsecuentes antes de la elaboración del acta final, ya que son dos procesos independientes entre sí y que ambos pueden correr de manera paralela, sin que importe que se traslape el primero con el segundo.

7. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-PE-16

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

El artículo 5º, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece como condición necesaria para que proceda la supletoriedad del derecho federal común, la falta de disposición expresa. Por su parte, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado expresamente regula lo relativo a la prestación de servicios independientes y sus casos de excepción. En tanto que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo establece las condiciones que deben cumplirse para que el trabajo que presta un contratista y sus trabajadores, a favor de un contratante, se considere en el régimen de subcontratación. Por lo que si la autoridad fiscal resuelve como improcedente una solicitud de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, argumentando que no se actualiza la figura de la subcontratación prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia tributaria, porque no se está prestando un servicio personal independiente, sino que por el contrario, se están pagando salarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en ese caso, es claro que la aplicación del ordenamiento laboral en forma supletoria, viola lo dispuesto en los artículos 5º, 22, en relación con el 38, fracción IV, todos del Código Fiscal de la Federación, pues la prestación de servicios independientes es una institución jurídica expresamente regulada por el ordenamiento en materia tributaria, resultando con ello improcedente la aplicación de una norma del derecho federal común, lo cual, como lo ordenó el propio legislador, solo procede en los casos en que no exista disposición fiscal expresa. Adicionalmente, con la aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad fiscal atiende a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si bien intenta equiparar el régimen de la subcontratación con la prestación de servicios independientes, esto trae como consecuencia que se introduzcan características adicionales a las establecidas en el artículo 14 de la Ley tributaria en cita, mismas que el legislador no pretendió incorporar.

8. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-PE-15

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE RESOLVERLAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES O, EN SU CASO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL DERECHO FEDERAL COMÚN.-

El artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa que aquí interesa, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente

y las que procedan "conforme a las leyes fiscales". Por su parte, el artículo 5º, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Ahora bien, de una interpretación armónica de ambas disposiciones, podemos afirmar que las solicitudes de devolución por saldos a favor del contribuyente, deben resolverse de conformidad con las leyes fiscales, sin que esto excluya la posibilidad de aplicar las normas, cuyo origen se ubica en el resto de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, siempre que, siguiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observe que la ley fiscal no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas del derecho federal común, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley tributaria; y, que las normas del derecho federal común aplicables, no sean contrarias a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

9. [Ley Federal de Trabajo](#)

VII-CASR-SUE-11

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO; PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).-

El citado precepto legal establece que no se pagará el impuesto sobre la renta, cuando los ingresos correspondan a indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o por contratos ley. Por su parte, conforme a los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, y 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social, se entiende por riesgo de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; entendiéndose por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; y, por enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En esa medida, para que se actualice la prerrogativa prevista en el aludido precepto 109, primeramente se debe acreditar que los ingresos

obtenidos efectivamente pertenecen a indemnizaciones por riesgo de trabajo, pues no basta el simple registro en la contabilidad y su establecimiento en el contrato colectivo de trabajo, ya que dicho asiento contable debe estar soportado con la documentación correspondiente, en este caso, aquella que demuestre que los sujetos a los que les fue otorgada dicha remuneración sufrieron un riesgo de trabajo, de lo contrario, debe considerarse un ingreso por la prestación de servicios personal subordinado para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012; ingresos que el contribuyente, en su carácter de retenedor, se encuentra obligado a retener y enterar por dicho impuesto, por ende, es insuficiente el contrato colectivo de trabajo para acreditar que los ingresos obtenidos corresponden a indemnizaciones por concepto de riesgo de trabajo, en el que se hace constar que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a una indemnización.

10. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-30

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA ESTIMARSE LEGAL NO ES NECESARIO QUE ENTRE EL CITATORIO Y LA NOTIFICACIÓN HAYAN TRANSCURRIDO CUANDO MÍNIMO VEINTICUATRO HORAS.- De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para estimar que son legales las constancias de notificación basta que en el citatorio se precise la fecha y hora en que el interesado debe esperar al notificador y que la cita sea para el día hábil siguiente, sin importar que entre una diligencia y otra no hayan transcurrido por lo menos veinticuatro horas, en tanto que no existe precepto legal alguno que así lo establezca.

11. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-28

REQUERIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EMITIRLOS LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A IMPONER PREVIAMENTE MULTA POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CORRESPONDA.- El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales podrán imponer una multa y exigir su presentación hasta en tres ocasiones. Sin embargo, dicho precepto legal no condiciona la emisión de los requerimientos, a que previamente se imponga la multa por omisión, de ahí que la autoridad pueda válidamente emitir los requerimientos que prevé este artículo y, en su caso incluso, determinar la cantidad que corresponda, sin que previamente haya sancionado al contribuyente.

12. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-27

RECURSO DE REVOCACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES NECESARIO HACER VALER AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que en tratándose de la determinación de un crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, solo puede interponerse el recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende hacer efectiva aquella, ello no implica que el recurso sea improcedente si no se plantean agravios contra el procedimiento administrativo de ejecución, pues el numeral referido prevé que en el recurso podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante, sin establecer limitante alguna.

13. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-26

RECARGOS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA CALCULARLOS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- Si en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos son accesorios de las contribuciones y de conformidad con el artículo 21 del mismo ordenamiento, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones o aprovechamientos, la facultad de la autoridad fiscal para calcular los recargos generados se encuentra implícita en la facultad para determinar las contribuciones omitidas, al ser aquellos accesorios de estas y su cálculo obligatorio para las autoridades fiscales.

14. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-24

COMPETENCIA DEL VISITADOR O NOTIFICADOR. ES INNECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA Y NOTIFICACIÓN.- Las actas de visita domiciliaria y las actas de notificación no constituyen actos de autoridad que deban cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en tanto que solo constituyen el medio en el que se hacen constar los hechos y omisiones observados durante una visita, o bien al notificar un acto de autoridad, por lo que basta con que cumplan con las formalidades previstas en los artículos 44, fracción II, así como 134, 135 y 137 del citado Código para estimar que son legales las actas de visita y las de notificación respectivamente.

15. [General](#)

VII-CASR-GO-23

DEDUCCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El sistema impositivo mexicano se rige por el principio de la autodeterminación, lo que obliga a los contribuyentes a enterar al Fisco Federal el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal. En consecuencia, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación no se encuentra obligada a tomar en consideración las probables deducciones que un contribuyente pudiera tener, toda vez que corresponde a este al presentar su declaración.

16. [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)

VII-CASR-GO-18

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PUEDE REQUERIR DOCUMENTACIÓN DISTINTA DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADO A LLEVAR DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTABA EN EL EJERCICIO REVISADO.-

Si el objeto de la solicitud de información y documentación es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que el contribuyente está afecto y con anterioridad a la emisión de la solicitud de información y documentación que da inicio a las facultades de comprobación, la autoridad no ha determinado que por el ejercicio fiscal sujeto a revisión el contribuyente tributa en un régimen fiscal que en realidad no le corresponde, es ilegal que en el oficio se le requiera información y documentación distinta a que la que legalmente está obligado a llevar durante dicho ejercicio conforme al régimen en que se encuentra inscrito.

17. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-GO-15

SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS. NO ES ILEGAL LA QUE REQUIERE INFORMES Y DOCUMENTOS SOBRE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE.-

La facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en sentido amplio, esto es, que la autoridad está facultada para solicitar no solo la contabilidad de los contribuyentes, sino en general los datos, informes o documentos que estime necesarios para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este tenor, al contar la autoridad con facultad amplia para requerir cualquier información o documentación que se necesite para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, resulta válido concluir que también puede requerir documentación relacionada con los bienes muebles e inmuebles del contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación.

18. [Código Fiscal de la Federación](#)

VII-CASR-2HM-30

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD FISCAL ES PROCEDENTE, AUN CUANDO SEA REALIZADO POR PERSONA MORAL, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 1.2.5.26 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- El artículo 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas y morales podrán presentar, en su caso, el aviso de suspensión de actividades; sin embargo, el diverso artículo 30 del mismo ordenamiento, en su fracción IV, inciso a), únicamente prevé la presentación del aviso referido para el caso de personas físicas, sin que en dicho precepto legal se encuentren especificados los lineamientos para la suspensión de actividades para las personas morales; ambigüedad que da lugar a que la autoridad fiscalizadora no autorice la solicitud con relación al trámite de suspensión de actividades de este tipo de contribuyentes; no obstante lo anterior, la ambigüedad antes apuntada ha sido dilucidada a través de la Regla 1.2.5.26 de la Quinta modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se establece la opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades; por lo que resulta erróneo establecer que no existe disposición legal que contemple el procedimiento para que las personas morales suspendan sus actividades en el Registro Federal de Contribuyentes; máxime, cuando en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal tienen como finalidad hacer del conocimiento de los contribuyentes, la forma de dar un mejor cumplimiento a sus obligaciones, basándose en el principio de primacía de ley, al existir un ordenamiento legal que justifica su aplicación, de ahí que resulte procedente que los contribuyentes que sean personas morales presenten ante la autoridad demandada su aviso de suspensión de actividades, cuando estos han dejado de realizar actividades económicas que den lugar al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, la autoridad fiscal deberá aceptar la presentación del aviso de suspensión de actividades y darle los efectos respectivos.

19. [Ley del Impuesto al Valor Agregado](#)

VII-CASR-2HM-29

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA 0% (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE).- El artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto relativo aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten; que para los efectos de dicha ley, se considera exportación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, el cual comprende como objeto del impuesto, entre otros supuestos, la publicidad. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su primer párrafo, que para los efectos del artículo 29, fracción IV, de la citada ley, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios que ahí se citan, entre otros, los de publicidad, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como en el extranjero, asimismo, señala que se entiende que estos servicios se aprovechan en el extranjero, en la medida que sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, cuestión que se corrobora por el artículo 59 del citado reglamento, mismo que es reiterativo en razonar que los servicios, en específico, de publicidad, son exportados en la proporción en que sean aprovechados en el extranjero, siendo que el artículo 58 citado ya nos indica lo que debe entenderse por este último concepto (que sean aprovechados en el extranjero). Así, de la interpretación armónica que se realice a los preceptos anteriores, se concluye que para que los servicios prestados por residentes en el país, se consideren aprovechados en el extranjero, basta que estos hayan sido contratados y pagados por un residente en el país extranjero sin establecimiento en el país, cumpliendo con las formalidades a que alude el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello con independencia de donde se haya suscitado el aprovechamiento real del servicio (en territorio nacional o en el extranjero), para que así aplique la tasa del 0% prevista por el artículo 29, fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil trece.

20. [Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#)

VII-CASR-20C-17

AUTOCORRECCIÓN, NO ESTÁ LIMITADA A LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.-

El numeral 46, del Código Fiscal de la Federación evidencia que los hechos y observaciones asentados en las actas de visita no tienen el carácter de definitivos y por ende, no crean obligaciones a los particulares; de ahí que lo plasmado en ellas no restrinja su derecho para autocorregirse en la forma y términos que estos últimos estimen acertados, pues del artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se desprende que si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, aprecian que el contribuyente ha corregido en su

totalidad sus obligaciones fiscales, se dará por terminada la visita domiciliaria, lo que evidencia que los gobernados no se encuentran obligados a autocorregirse conforme a lo asentado en la última acta parcial, o cualquier otra.

21. [Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#)

VII-CASR-20C-16

GASOLINAS Y DIÉSEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTOS PRODUCTOS, SE CAUSA AUN Y CUANDO NO SE EXPIDA UN COMPROBANTE FISCAL.-

A efecto de calcular la base del aludido tributo la autoridad hacendaria debe tomar en cuenta todas las ventas finales de gasolina y diésel, independientemente de que se expida o no el comprobante fiscal respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, incisos a), b) y c) y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado que la naturaleza de dicho tributo es indirecta, y el objeto gravado lo constituye el consumo final del mismo, es decir, la capacidad contributiva del sujeto obligado se evidencia a partir de la posibilidad que tenga para consumir tales combustibles, gravando, se insiste, el consumo final o particular que realiza una persona distinta al contribuyente, por lo que al trasladarse el impuesto a quien adquiera gasolina o diésel, el contribuyente obligado a trasladarlo no sufre impacto económico al respecto, sino que dicho gravamen recae sobre el consumidor final, y se encuentra incluido en el precio correspondiente, por lo que no se puede liberar del pago del impuesto a quien solicite la expedición del comprobante, pues así no se encuentra previsto en dispositivo legal alguno, lo anterior si se toma en cuenta que la alegada finalidad extrafiscal del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no trasciende por el hecho de que se expida o no un comprobante fiscal, en virtud de que el término "público en general", corresponde a cualquier persona que consuma los combustibles y acepte el traslado que se le realiza por parte del sujeto del entero del gravamen.

22. [Ley Aduanera](#)

VII-CASR-20C-15

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ES INDISPENSABLE SU LEVANTAMIENTO CUANDO A SIMPLE VISTA NO ES POSIBLE DETERMINAR SUS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS.-

Los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Aduanera, 65 y 66 de su Reglamento, disponen que una vez elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, las mercancías y el pedimento correspondiente se deben presentar ante la autoridad aduanera para que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, para lo cual la autoridad aduanera cuenta con la facultad de tomar muestras

de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, cuando su naturaleza no sea fácilmente identificable, levantándose el acta de muestreo correspondiente. Ahora bien, si bien es cierto que de los aludidos dispositivos jurídicos no se advierte la obligación de la autoridad demandada de realizar la toma de muestra de mercancía de difícil identificación, empero, y a efecto de salvaguardar a favor de los gobernados la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha facultad se convierte en una obligación de la autoridad demandada, cuando las mercancías sujetas a revisión en el procedimiento aduanero sean de difícil identificación, o cuando la autoridad demandada está determinando las características químicas de la mercancía importada, lo anterior a efecto de determinar su valor real y la correcta clasificación arancelaria, ya que solo así se pueden descubrir y aislar los elementos o ingredientes de la misma, y determinar la cantidad de cada elemento o ingrediente que la componen.

EJIA*ODLR*ACB